## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

#### **AUTO No.3302**

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA** 

ACCIONANTE: YURLIS SURLENIS MOSQUERA LOZANO1 C.C.1.130.651.385 y

AYDA XIMENA RODRIGUEZ CABEZA C.C. 29.177.448

RADICADO: 760014003009 202300934 00

ACCIONADO: SERVICIOS GLOBALES S.A.S. NIT830.503.9512

VINCULADO: INSTITUTO COLOMBIANA DE BIENESTAR FAMILIAR<sup>3</sup>

**MINISTERIO DE TRABAJO** 

Revisadas las actuaciones, se observa que no fue posible notificar el auto admisorio de la tutela a la sociedad accionada SERVICIOS GLOBALES S.A.S, pues el mensaje de datos remitido al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal rebotó, la comunicación enviada por correo certificado 472 a la dirección física no fue entregada y no se logró establecer comunicación telefónica a través de los números de teléfono y celular suministrados por la accionante y registrados en el certificado de existencia y representación legal.

En auto A-252 de 2007 la Corte Constitucional, señaló que la notificación de los interesados es una obligación de medio y no está supeditada a un particular mecanismo para el efecto, por lo que el Juez puede optar por los medios de notificación que considere idóneos frente a cada caso particular, como cuando la integración del contradictorio se torne difícil. Al respecto indicó:

Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación<sup>[2]</sup>, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces".

Y por último, la Corte Constitucional ha indicado que para garantizar la integración del contradictorio e igualmente el derecho de defensa del demandado en el trámite, es

dulbyguty@gmail.com

gerencia@grupogenios.org Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co

perfectamente posible que ante la dificultad o imposibilidad para su notificación, se designe curador ad litem que defina sus intereses, todo dentro del perentorio término de la acción constitucional. Veamos:<sup>4</sup>

"El artículo 318 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Cuando el interesado en una notificación personal manifieste bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que ignora la habitación y el lugar de trabajo de quien debe ser notificado personalmente y que éste no figura en el directorio telefónico, o que se encuentra ausente y no conoce su paradero, el juez ordenará el emplazamiento de dicha persona por medio de edicto en el cual se expresará la naturaleza del proceso, el nombre de las partes y la prevención de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad".

Ante la manifestación inicial de la actora, en el sentido de ignorar la dirección de la residencia o del lugar de trabajo del demandado, el juez ha debido proceder de inmediato al emplazamiento por edicto "publicado en un diario de amplia circulación en el lugar" o por medio "de una radiodifusora", y, una vez agotadas las anteriores diligencias sin que hubiese sido posible lograr la comparecencia del demandado y <u>a falta de otros medios expeditos y eficaces, el camino a seguir para no entorpecer ni entrabar la actuación, de acuerdo con la norma transcrita</u>, era **la designación de un curador ad litem**, garantizando así la efectividad de los derechos cuya restauración se pretendió mediante el ejercicio de la acción de tutela y también el respeto de los derechos predicables del demandado"

Así las cosas, dado que las actuaciones adelantadas por el Juzgado para notificar al accionado, en las direcciones físicas, electrónicas y medios telefónicos resultaron infructuosas, para garantizar el derecho de defensa y contradicción del accionado, se ordenará EMPLAZAR a la sociedad SERVICIOS GLOBALES S.A.S mediante la página web de la Rama Judicial, que al día de hoy se considera el medio más eficaz, dada su amplia cobertura. El plazo del emplazamiento no puede ser el del Código General del Proceso debido al vencimiento del trámite y por ello el emplazado contará hasta el viernes 17 de noviembre de 2023 para hacerse parte. Pero igualmente debido a la urgencia del trámite constitucional, el Despacho desde ya se anticipa a que eventualmente la accionada no se haga parte de la actuación y por eso se le designará curador ad litem que defina sus intereses, quien actuará una vez vencido el término del emplazamiento, y durante el trascurso del día 20 de noviembre del año en curso.

En consecuencia

#### **RESUELVE**

PRIMERO: EMPLAZAR al accionado sociedad SERVICIOS GLOBALES S.A.S. NIT830.503.951 mediante publicación en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, la cual se hará de manera inmediata y en ella se indicará que el accionado puede intervenir en la presente acción hasta el día 17 de noviembre de 2023, debido a la perentoriedad de la actuación. Cárguese en el micrositio, copia del auto admisorio de la tutela, del escrito de tutela y del presente auto.

**SEGUNDO:** Por la misma urgencia en el trámite de tutela, a prevención y en caso de no comparecer el interesado, desde ya se **DESIGNA** como CURADORA AD LITEM de la parte accionada **SERVICIOS GLOBALES S.A.S**, al auxiliar de la justicia: **CLARA ISABEL TENORIO REYES**, quien deberá ser notificada de manera inmediata para que se entere de la actuación y se le informe que vencido el término de emplazamiento, su eventual intervención se recibirá el día 20 de noviembre de 2023.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> A-252 de 2007

Se le informa que el nombramiento, es de forzosa aceptación, El designado deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS Juez

AJSC

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b665e13c6c60ec70bcbe382cd592792a4310facb30004ca5223854372af9bf49

Documento generado en 15/11/2023 11:24:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica